

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ELIJIO BECERRA ROPERO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00997
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor abogado parte demandante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales 472 de Ocaña donde indican devolución por desconocido, en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se harán en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados ELIJIO BECERRA ROPERO y RICHARD CAICEDO VEGA, trámite que se llevará a cabo conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac494ebac4b72d9e0f7160edb87e66a239bfe709aea9b6a1b01b48a7244ec**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00095
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

Para proferir el auto que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, llega al despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, actuando como apoderado de la señora **LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO**, en contra de **JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA** por la cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000.00)**, representados en la Escritura Pública número 1.966 de fecha 29 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2017 , hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Esta acción se origina en la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de menor cuantía propuesta por **LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO** en contra de **JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA** obligación representada en la Escritura Pública No 1.966 de fecha 29 de diciembre de 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE OCAÑA.

Se peticiona en el escrito genitor que se libre mandamiento para el cobro de **LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO** que promueve con garantía real en contra de **JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA** por la siguiente suma de **CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$ 50.000.000.00)**, más los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Solicita además que se condene en costas a la parte demandada.

A través de auto de fecha diez (10) de febrero del 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a cargo de **JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA** ordenándole pagar al ejecutante, la suma de dinero antes mencionadas, obligación contenida en la Escritura Pública No 1.966 de fecha 29 de diciembre de 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE OCAÑA, más los intereses moratorios sobre la tasa según la superfinanciera de Colombia desde el 30 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA distinguido con la matricula inmobiliaria N°270-65944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. El bien inmueble fue embargado y secuestrado en forma legal tal como se aprecia en el expediente sin que haya propuesto oposición alguna.

El demandado JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA se notificó a través de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. sin que se haya opuesto a las pretensiones presentadas por la parte demandante.

Agotado el trámite procesal ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con la ejecución, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizando el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se deben decidir de fondo.

Por las pretensiones de la demanda, se coligue que el escrito generador se dirige a obtener la satisfacción de la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del extremo pasivo.

Por sabido se tiene que la finalidad de esta clase de proceso es lograr es el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo cual debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara, expresa y exigible.

Igualmente se sabe que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras este se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en aquel se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo el juzgador por lo tanto, examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, den viabilidad a la ejecución.

Los títulos valores tiene fuerza ejecutiva, por tanto, no requiere de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art.793 del C. de Ccio, y así mismo el art.244 del C.G del Proceso que dice “Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” ...

El artículo 780 de c. de Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitara:

- 1.-En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.-En caso de falta de pago de pago parcial, y
- 3.-Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral 2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago parcial por parte del deudor, y ya n el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la Escritura Pública constituida por el señor JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA, documento que como dijimos contienen las exigencias para esta clase de título valor, al tenor del art.709 del C.de Ccio, en armonía con lo dispuesto en el art.422 del C.G del proceso, siendo viable exigir a través de la vía ejecutiva hacer efectivo el derecho en el contenido y a favor del demandante, en donde se encuentra establecido el gravamen hipotecario.

Ahora el código General del Proceso en su artículo 468 en su numeral 3 reza” si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado caución para evitarlo levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas” y conforme a ello se debe dar aplicación a la norma, en virtud de que la demandada guardo silencio al respecto.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal, el despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que la presente cobranza judicial se adjuntó la escritura pública No.1.966 de fecha 29 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña, pieza que sirvió de base para emitir el precitado mandamiento de pago.

Examinado el título soporte de la ejecución, se avista que se colman los presupuestos que se contraen los artículos 468 del C.G.P, igual que los reseñados en el artículo 422 del C.G.P. vale decir, que del título valor asomado se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presenta merito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

El artículo 440 del ultimo ordenamiento jurídico en cita, dispone que si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este paginaría, el juez ordenara el remate y el avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se fuere el caso, o emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones de determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicas la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Ocala, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra del señor **JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA** a favor de **LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO** por la cantidad de **CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$50.000.000..00)**, obligación contenida la escritura pública N° 1.966 de fecha 29 de diciembre de 2016 acompañada a la demanda, más los intereses moratorios causados desde

el 30 de diciembre del 2017 , tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-65944, bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

TERCERO: Se ordena el avalúo del bien inmueble con observancia de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del proceso.

CUARTO: SE DISPONE la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los artículos 446 y 366 del C.G.P, respectivamente.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. TASENSE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA.

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **399678cd23b5afb64e0e68112413ce5ab94ba72c1dbfff2c57aacf30b68a722d**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	NELSON RINCON BERMUDEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00102
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor abogado parte demandante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales 472 de Ocaña donde indican devolución por cerrado y devolución por no existir el número, en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se harán en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados NELSON RINCON BERMUDEZ Y LEDY YANIXZA JAIME MANZANO , trámite que se llevará a cabo conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b36bbc45210ee1b85eb9dc1c9564fb2666e8d5ed5c82d9e233d7e0556ec2b**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:53 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	DORIS MARTINEZ QUINTERO Y OTRO
APODERADO	ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA
DEMANDADO	MONICA AREVALO MARTINEZ
RADICADO	2020-00346
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del certificado de tradición del bien inmueble 270-23963 procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el cual se informa que se devuelve sin registrar por cuanto no es clara la medida a registrar esto es, si es embargo o inscripción de demanda.

Revisada la providencia emitida por este despacho encontramos que se ordena la inscripción de la demanda del inmueble de matrícula inmobiliaria 270-23963, pero al librarse el oficio No. 2517 de fecha 1º. De octubre de 2020, se señala que se ordenó "*el embargo la inscripción de la demanda*", por lo que le asiste razón a la Oficina de Instrumentos Públicos al no inscribir la medida ordena, razón por la cual debe expedirse por parte de la secretaria de nuevo oficio, aclarando que la medida decretada corresponde a la inscripción de la demanda del inmueble con la matrícula inmobiliaria citada. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca254d0906c115327f1f3c52a34b8f1905eb2002cd6c349a0068a70f3fecf015**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:46 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YERICA PACHECO CORONEL
APODERADO	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADO	LUBIN CARVAJALINO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2020-00374
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del certificado de tradición del bien inmueble 270-35433 procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el cual se informa que se devuelve sin registrar por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio, y, por tanto, no se puede inscribir la demanda.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707a1b51be9cbd4f6c5e7ba5938912fa2c7c3489d3b58134875f0d2fa13dfda2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	HERMES CORONEL CORONEL
RADICACION	54-498-40-003-2020-00485
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **HERMES CORONEL CORONEL** para seguir adelante la ejecución del crédito. .

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **HERMES CORONEL CORONEL** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 14.999.044.00)**, representados en el pagaré N° **051206100011333**, **B)** Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE.(\$ 3.085.026.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 11 de agosto del 2018 hasta el 11 de agosto de 2019, **C)** por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **051206100011333**, desde el día 02 de agosto de 2019 .**D)** por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 97.176.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051206100012796**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré 051206100011333, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha nueve (09) de diciembre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré 051206100011333, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado HERMES CORONEL CORONEL se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HERMES CORONEL CORONEL** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 14.999.044.00)**, representados en el pagaré N° **051206100011333**, **B) Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y**

CINCO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.085.026.00) correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 11 de agosto del 2018 hasta el 11 de agosto de 2019, **C)** por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **N° 051206100011333**, desde el día 02 de agosto de 2019 .**D)** por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 97.176.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051206100012796**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b612955961923dad7448044557b03165a900c103829f3e2398611692b7f53fdb**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:47 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO DEL DEMANDANTE	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	CESAR ARIAS DUARTE
RADICACION	54-498-40-003-2020-00499
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA** a través de apoderada judicial y en contra de **CESAR ARIAS DUARTE** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **ELBERTO CABRALES ALVAREZ** en calidad de apoderado de **WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA** formula demanda ejecutiva en contra de **CESAR ARIAS DUARTE** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 1.900.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio, más los intereses desde el 10 de junio de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 18 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 1.900.000.00, más los intereses de plazo desde el 10 de junio de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CESAR ARIAS DUARTE** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2021, a través de CURADOR AD-LITEM,de

conformidad con el artículo 108 del C.G.P quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros u y otro título bancario que posea el demandado en diferentes entidades bancarias, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR ARIAS DUARTE** y a favor de **WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA** por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 1.900.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio, más los intereses desde el 10 de junio de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4780e5f975604384606984f8d20bd52d328926718861d9d3c3007323d38c48e**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:47 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	NELLY RODRIGUEZ
RADICADO	2021-00063
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-56726 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NELLY RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de NELLY RODRIGUEZ, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 22 de febrero de 2021.

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9a6e529dec69e6dd787d251ae0bb4216a62cd701f03d961cb32d9f33a702d**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:48 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JESUS EMILIO ORTIZ
RADICADO	2021-00079
AUTO	PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con la información contenida en el certificado de tradición referente al bien inmueble 270-20734 propiedad del demandado, se observa la existencia de hipoteca con cuantía indeterminada en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., siendo dable dar aplicación al artículo 462 del C. G. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Agréguese al expediente el certificado de tradición del inmueble de matrícula 270-20734 y póngase en conocimiento su contenido dentro del ejecutivo referenciado.

2.- Como se observa la existencia de una hipoteca del demandado JESUS EMILIO ORTIZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., **cítesele y notifíquesele** en forma personal o por el medio correspondiente al acreedor indicado para que dentro del término de veinte (20) días haga valer su crédito en el presente proceso Ejecutivo en el que se le cita, de conformidad con al artículo 462 del C. G. del Proceso. Se requiere a la parte interesada proceder con el trámite de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d94b038da11df87b14226b416cddd29a6342cb82525a62d5db441c1dfa2f40**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:48 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	CARMENZA LEMUS
RADICADO	2021-00080
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-26122 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMENZA LEMUS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de CARMENZA LEMUS, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 24 de febrero de 2021.

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b079e49839eb31f11c68f095ac25c391ee09377f98a622b69a176908d5ebb97d**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:51 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	LUZ MARY ANGARITA Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00203
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **LUZ MARY ANGARITA ANGARITA Y MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR representada por el señor apoderado general doctor **NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ**, a través de mandatario judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARY ANGARITA ANGARITA Y MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 15.505.821.00)**, representados en el pagaré N°20170104631, más los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170104631 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha catorce (14) de mayo 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170104610, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandados **LUZ MARY ANGARITA ANGARITA Y MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021, por conducta concluyente con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del CGP, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-50586 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. medida que aún no ha sido inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ MARY ANGARITA ANGARITA Y MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA**, en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 15.505.821.00)**, representados en el pagaré N°20170104631, más los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2020, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab30a77f00978af05167f15fcb0b6298f2edd4d7690e5ecfd4d35f5458425e1**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:51 AM